

REF.: Aprueba Informe que establece componente específica que se debe adicionar al peaje de distribución, de conformidad a lo establecido en las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 585

SANTIAGO, 8 de noviembre de 2024

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente "la Ley";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas, en adelante e indistintamente "Ley N° 21.185";
- d) Lo dispuesto en la Ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, en adelante e indistintamente "Ley N° 21.472";
- e) Lo dispuesto en la Ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria, en adelante e indistintamente "Ley N° 21.667";

- f) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 49, de 2023, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento que establece las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas de la Ley N°21.472, modificado por el Decreto Supremo N° 962, de 2024, del Ministerio de Hacienda, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 49" o "Reglamento FET";
- g) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4T, del Ministerio de Energía, de 2018, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad que se indican, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 4T";
- h) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 86, de 2 de marzo de 2023, de la Comisión, que establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.472, modificada y refundida por Resolución Exenta N° 334, de 27 de julio de 2023, de la Comisión, ambas visadas por la Dirección de Presupuestos, en adelante "Resolución Exenta N° 334";
- i) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 379, de 27 de julio de 2024, de la Comisión, que modifica Resolución Exenta N° 334, de 27 de julio de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, y fija texto refundido de la resolución que establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.472, modificada por la Ley N° 21.667, en adelante "Resolución Exenta N° 379";
- j) El Oficio Ordinario N° 403, de 13 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, mediante el cual se solicitó la publicación en el Diario Oficial del aviso que dio cuenta de la convocatoria para realizar observaciones al borrador del "Informe que establece componente específica que se debe adicionar al peaje de distribución, de conformidad a lo establecido en las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667", el cual fue publicado en dicho medio el 18 de junio del año en curso;
- k) El Oficio Ordinario N° 404, de 13 de junio de 2024, que comunica, para observaciones, borrador del "Informe que establece componente específica que se debe adicionar al peaje de distribución, de conformidad a lo establecido en las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667";
- l) Las observaciones recibidas de parte de SAESA S.A., Enel Distribución S.A., Compañía General de Electricidad S.A. Copelec S.A. y ACEN A.G. al informe indicado en el literal precedente;

- m) Lo dispuesto en el Decreto Exento N° 166, de 23 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Energía del Ministerio de Energía, que fija "Establecimiento de Orden de Subrogación" de la Comisión Nacional de Energía; y,
- n) Lo señalado en la Resolución N° 7 de la Contraloría General de la República, de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 2 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas;
- 2) Que, con fecha 2 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios;
- 3) Que, con fecha 30 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria;
- 4) Que, el artículo 3° de la Ley N° 21.185 dispuso que los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres a partir de la publicación en el Diario Oficial de la señalada ley, deberán participar del mecanismo de estabilización que establece la referida ley, en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía;
- 5) Que, el artículo 15° de la Ley N° 21.472 señala que los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del mecanismo de estabilización en ella establecido, deberán participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres, a través de una componente específica que se

adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía por resolución exenta;

- 6) Que, el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.667 dispone que los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15° de la Ley N° 21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027;
- 7) Que, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 49 señala que será obligación del Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecer en los decretos de fijación de precios semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los decretos de peajes de distribución, el cargo a que se refiere el artículo 15° del Reglamento FET, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la Ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones;
- 8) Que, a su turno, el artículo 15° del Reglamento FET establece que, para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la Ley N° 21.185 y la Ley N° 21.472, el cargo que se establecerá, para los clientes sujetos a regulación de precios en los decretos a que se refiere el artículo 158° de la Ley, será de 22 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2024 a 2027;
- 9) Que, con ocasión de la convocatoria realizada por esta Comisión, mediante la publicación en el Diario Oficial del aviso indicado en el literal j) de Vistos, y la comunicación, para observaciones, del borrador del "Informe que establece componente específica que se debe adicionar al peaje de distribución, de conformidad a lo establecido en las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667", realizada mediante el oficio individualizado en el literal k) de Vistos, se recibieron observaciones a dicho informe de parte de las empresas SAESA S.A., Enel Distribución S.A., Compañía General de Electricidad S.A., de Copec S.A. y de la asociación gremial ACEN A.G.; y,
- 10) Que, en consideración a lo expuesto en los considerandos anteriores, y habiendo revisado y analizado en su mérito las observaciones indicadas en el literal precedente, mediante el presente acto administrativo, esta Comisión aprueba el "Informe que establece componente específica que se debe adicionar al peaje de distribución, de conformidad a lo

establecido en las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667", conforme a lo que se señala en la parte resolutive de este acto.

RESUELVO:

Artículo Primero: Apruébase el "Informe que establece componente específica que se debe adicionar al peaje de distribución, de conformidad a lo establecido en las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667", cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**INFORME QUE ESTABLECE COMPONENTE ESPECÍFICA QUE SE DEBE ADICIONAR
AL PEAJE DE DISTRIBUCIÓN, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LAS
LEYES N°21.185, N°21.472 Y N°21.667.**

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 21.185 en su artículo 3°, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres a partir de la publicación en el Diario Oficial de la señalada ley, deberán participar del mecanismo de estabilización que establece la referida ley, en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, el referido artículo 15° de la Ley N° 21.472 señala que los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres, deberán participar del mecanismo de estabilización de tarifas en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.667, y en consistencia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 21.185, se dispuso que los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15° de la Ley N° 21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.

Al respecto, la Ley N° 21.667, en su artículo segundo, introduce modificaciones a la Ley N° 21.472, en particular, se sustituye el artículo 9°, estableciendo las condiciones para la determinación del denominado "Cargo MPC", e indicando que éste deberá ser establecido en las fijaciones a que se refiere el artículo 158° de la Ley.

En virtud de lo señalado en los cuerpos legales antes especificados, y en particular, debido a que los clientes a los que se refiere el artículo 15° de la Ley N° 21.472 deben participar en igualdad de condiciones del mecanismo de estabilización, el monto del Cargo MPC al que dichos clientes estarán sujetos corresponderá al valor que se determine e incorpore en los correspondientes informes técnicos para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158° de la Ley, y que posteriormente se fijen en los decretos respectivos.

Adicionalmente, el artículo 17° del Reglamento FET, señala que será obligación del Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, establecer en los decretos de fijación de precios semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los decretos de peajes de distribución, el cargo al que se refiere el artículo 15° del mismo reglamento, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la Ley N°

21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones. A su vez, el artículo 15° del Reglamento FET establece que, para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la Ley N° 21.185 y la Ley N° 21.472, se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC", equivalente a 22 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

A efectos de que el referido Cargo MPC sea correctamente aplicado, y considerando que el decreto de peaje de distribución vigente corresponde al Decreto Supremo N° 4T, de 2018, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad que se indican, se deberá adicionar dicho cargo a la componente de cargo por energía de las opciones tarifarias de Peaje DX-AT y Peaje DX-BT, ambas detalladas en el numeral 6 del artículo único del referido decreto de tarifas.

Para tales efectos, la propuesta de la Comisión Nacional de Energía de modificación al Decreto Supremo N° 4T, se detalla a continuación:

1. Incorporar en el cargo por energía, cuya fórmula se detalla en los cuadros de los numerales 6.1.1 y 6.1.2 del artículo único del referido decreto, la componente correspondiente al Cargo MPC. Así, las nuevas fórmulas para la determinación del cargo de energía son las que a continuación se detallan:

- Cargo por energía, tarifa Peaje DX-AT (numeral 6.1.1)

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Cargo por energía	\$/kWh	$(PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e}) + PEAT \times CMPC \times r$

- Cargo por energía, tarifa Peaje DX-BT (numeral 6.1.2)

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Cargo por energía	\$/kWh	$(PEBT \times PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEBT \times PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e}) + PEBT \times PEAT \times CMPC \times r$

2. Incorporar en el numeral 6.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS, el nuevo numeral 6.3.6 *Cargo al que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 21.472*, el cual detalle los siguientes dos términos:

- CMPC: Cargo MPC, al que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 21.472, establecido en el decreto vigente de precios de nudo promedio, al que se refiere el artículo 158° de la Ley. Los cargos MPC a utilizar para el cálculo de los Peajes de Distribución serán informados por la CNE cada vez que se publique un decreto

PNP, en la Resolución Exenta que fija el listado de precios de energía y potencia de las subestaciones de distribución primarias del Sistema Eléctrico Nacional.

- r: Factor de participación del Mecanismo de Protección al Cliente, el cual se determina de conformidad a lo siguiente:
 - Para aquellos clientes que hubieren optado por cambiar del régimen sujeto a regulación de precios al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, el factor r será igual a 1 (uno) hasta el 31 de diciembre de 2027.
 - Para aquellos clientes que hubieren optado por cambiar del régimen sujeto a regulación de precios al régimen de precios libres entre el 2 de agosto de 2022 y el 31 de diciembre de 2035, el factor r será igual a 1 (uno) hasta el 31 de diciembre de 2035.
 - Para el resto de los clientes no sujetos a regulación de precios este factor será 0 (cero).

Este valor se aplicará con independencia de los rangos de consumo correspondientes a clientes sujetos a regulación de precios, de acuerdo a lo definido en el artículo 3° de la Ley N° 21.472 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.667.

Además, reemplazar la definición de Pe y Pe s/e, por la siguiente:

- Pe: Precio de nudo equivalente de energía. Corresponde al precio de nudo de energía a nivel de distribución aplicable a cada concesionario, conforme a lo establecido en los decretos de precios de nudo promedio vigentes, sin considerar el Cargo MPC, establecido en el decreto vigente de precios de nudo promedio, al que se refiere el artículo 158° de la Ley.
- Pe s/e: Precio de nudo de energía a la entrada del sistema de distribución, en la subestación que alimenta al cliente, incorporando los ajustes para la aplicación del artículo 157° de la Ley y los ajustes que se apliquen a efectos de la aplicación de lo indicado en el inciso segundo del artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.667, conforme lo fijado en el decreto que fija precios de nudo promedio, para la comuna correspondiente. Además, no se deberá considerar el Cargo MPC, establecido en el decreto vigente de precios de nudo promedio, al que se refiere el artículo 158° de la Ley. Se expresa en \$/kWh.

3. Reemplazar el último inciso del numeral 6.3, por el siguiente:

“Con excepción de los precios de nudo Pe y Pp, y el Cargo MPC, cuyos valores se determinan conforme se establezca en el decreto de precio de nudo promedio que se encuentre vigente, el resto de los parámetros se obtiene directamente de la aplicación del decreto cuadrienal que establezca las fórmulas tarifarias aplicables a los clientes sujetos a regulación de precios de las empresas concesionarias, que se encuentre vigente”.

4. Incorporar en el numeral 8 DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS, el nuevo numeral 8.5 CARGO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY Nº 21.472, el cual indique lo siguiente:

“El cargo al que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 21.472, es decir, el Cargo MPC, será aplicable para aquellos clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado a cambiar al régimen de precios libres desde la publicación de la Ley Nº 21.185. De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 21.185, Ley Nº 21.472, Ley Nº 21.667, Decreto Supremo Nº 49 y la Resolución Exenta Nº 334, dichos clientes, incluidos en un registro elaborado para tales efectos por parte de la empresa concesionaria de distribución, deberán participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución, correspondiente al Cargo MPC fijado mediante el decreto de precio de nudo promedio al que se refiere el artículo 158º de la ley.

Aquellos clientes identificados en el referido registro que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la Ley Nº 21.185 y el 1 de agosto de 2022, deberán concurrir al pago del Cargo MPC hasta el 31 de diciembre de 2027, mientras que los demás clientes del referido registro concurrirán al pago del referido cargo hasta el 31 de diciembre de 2035”.

Finalmente, se deberá tener en consideración que, en virtud de lo indicado en el artículo 15º de la Ley Nº 21.472, respecto de que para los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres, deberán participar del mecanismo de estabilización de tarifas en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres, la componente especificada en el presente informe entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto de precio de nudo promedio al que se refiere el artículo 158º de la ley, correspondiente al primer semestre de 2024, sin perjuicio de la fecha en la cual se emita la modificación al Decreto Supremo Nº 4T.

Artículo Segundo: Comuníquese la presente resolución exenta, que aprueba el “Informe que establece componente específica que se debe adicionar al peaje de distribución, de conformidad a lo establecido en las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667”, al Ministerio de Energía.

Artículo Tercero: Publíquese la presente resolución exenta en el Diario Oficial y en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Notifíquese y archívese.

SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

AOM/DZO/LZG/MOC/FCP/CSG/mhs

Distribución:

- Empresas Distribuidoras del SEN y Sistemas Medianos
- Empresas Generadoras del SEN
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Depto. Jurídico, CNE
- Depto. Eléctrico, CNE
- Depto. de Regulación, CNE
- Oficina de Partes, CNE